LIBRO: XCIX REGISTRO: 3450 FOLIO: 245/249

Río Gallegos, 08 de julio de 2026.

Y VISTOS:

Que se reúne en acuerdo la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Santa Cruz, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Daniel Yance, con las vocalías de la Dra. María Alejandra Vila -titular- y el Dr. Eduardo Gabriel López -subrogante-, Secretaría a cargo de la Dra. Gabriela Mansilla, a fin de dictar sentencia en autos caratulados: "C. R. J. S/HURTO" Expte. Nro. 9721/26 y resolver la situación procesal de C. R. J., de apellido materno W., hijo de R. O. y O. B., argentino, nacido el **/**/1982 en R., provincia de Santa Fe, soltero, alfabeto, albañil, actualmente alojado en la División Comisaría Primera de Cmte. Luis Piedra Buena, con último domicilio en DIRECCION de Puerto San Julián; titular del Documento Nacional de Identidad Nº **.***.***, quien se encuentra asistido por el Dr. Emin Charif Sat, siendo la acusación representada por la Fiscal de Cámara Dra. María Verónica Zúvic, de los que;

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones, a través del requerimiento de elevación a juicio formulado por la Fiscalía de Instrucción, obrante a fs. 239/242, se le imputa a C. R. J.: "...haber ingresado al local sito en calle DIRECCION_1 perteneciente a las oficinas de S.O.E.M. y apoderarse ilegítimamente de 1 teléfono celular marca Samsung, Galaxy A06; 1 notebook marca Lenovo modelo Ideal Pad Slim 3 15AMN8 EAN: xxxxxxx: ******; 2 bolsas navideñas color blancas con logo S.O.E.M., conteniendo cada una 1 pan dulce Fantoche; 1 budín Fantoche; 1 garrapiñada marca Bonafide; 1 maní con chocolate Bariloche; 1 Mantecol marca Georgalos; 1 Sprite; 1 sidra marca Real; efectos que parcialmente fueran recuperados en el domicilio sito en calle xxxxx N° ***, con la participación de la ciudadana G. F.. Hecho ocurrido en Puerto San Julián el día **/**/2026, entre las 23:00 y 00:00 horas aproximadamente...".

Que, a fs. 270/271 la Sra. Fiscal de Cámara propuso la Omisión de Debate en los términos del artículo 517 del Código de Rito, estimando que conforme las pautas mensurativas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, en caso de dictarse fallo condenatorio respecto del imputado en orden al delito de “hurto” previsto y reprimido por el art. 162 del Código Penal, correspondería aplicar como monto de pena apropiado a seis (6) meses de prisión de cumplimiento efectivo, además del pago de las costas del proceso (art. 29 inc. 3ro del CP).

Por su parte, a fs. 291, el Defensor Oficial Dr. Emin Charif Sat prestó conformidad con respecto a la propuesta de omisión de debate y su defendido ratificó dicho instituto a fs. 293.

Que, cumplidos que fueran estos actos procesales, quedan las presentes actuaciones aptas para analizar y resolver, en primer término, la aceptación de la omisión de debate y del límite de la condena estimada por la Fiscal de Cámara y, de resultar procedente la propuesta, la situación procesal del encartado C. R. J.. Y;

CONSIDERANDO:

Que en función de lo establecido por el artículo 381 del Código Procesal Penal, la Excma. Cámara en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial ha establecido el siguiente orden de tratamiento de las cuestiones traídas a despacho para resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: Admisibilidad y procedencia de la propuesta de omisión de debate.

Que a la primera cuestión el Tribunal expresó:

Se encuentran cumplidos los presupuestos formales previstos por el artículo 517 del Código Procesal Penal. La Fiscalía de Cámara formuló propuesta de omisión de debate, estimó una pena que no supera el límite legal previsto por la norma y tanto el defensor oficial como C. . J. prestaron conformidad con la utilización del instituto.

Debe precisarse que esa aceptación se circunscribe al procedimiento abreviado y no importa, por sí misma, admisión de culpabilidad ni releva al Tribunal de comprobar, mediante una valoración autónoma de la prueba incorporada, la existencia del hecho, la intervención del acusado y la corrección de la calificación legal atribuida.

La prueba reunida durante la instrucción permite resolver la situación procesal sin necesidad de producir debate oral, y la pena propuesta por el Ministerio Público Fiscal se encuentra comprendida dentro de la escala legal aplicable al delito atribuido. En consecuencia, corresponde admitir la propuesta, disponer la omisión del debate y continuar con el tratamiento de las restantes cuestiones necesarias para dictar sentencia.

SEGUNDA CUESTIÓN: materialidad del hecho, la autoría y la consecuente responsabilidad penal del acusado.

Al respecto, el Tribunal dijo:

Que las presentes actuaciones iniciaron con la denuncia radicada el día FECHA_2 por A. D. M. en la División Comisaría Primera de Puerto San Julián, quien manifestó que, en misma fecha, siendo aproximadamente las 9:00 hs., ingresó a su lugar de trabajo, oficina del sindicato S.O.E.M. -sito en calle xxxxx N° **** de esa localidad- y se dirigió al sector cocina a los fines de encender el aparato celular corporativo de la empresa, donde advirtió el faltante de un (1) teléfono de marca Samsung Galaxy A 06 y posteriormente, al ingresar a la oficina administrativa, no encontró una (1) Notebook marca Lenovo, modelo Ideal Pad Slim 3 15AMN8 EAN: xxxxx: ****** de color azul que solía estar sobre el escritorio en dicho sitio y observó que la ventana de la cocina, que resulta ser de doble hoja y corrediza, se encontraba sin el seguro puesto.

Seguidamente, el denunciante revisó las cámaras de vigilancia y logró captar a un hombre que salía por debajo del escritorio de dicha oficina. Luego, en otra secuencia de las imágenes, apareció el mismo hombre que egresó por el sector del patio del recinto, llevándose consigo dos (2) bolsas navideñas de color blanco con el logo de S.O.E.M., las que contenían en su interior: un (1) pan dulce Fantoche; un (1) budín Fantoche; una (1) garrapiñada marca Bonafide; un (1)

maní con chocolate Bariloche; un (1) Mantecol marca Georgalos; un (1) Sprite; una (1) sidra marca Real, sin constatarse daños materiales en el sitio.

Asimismo, aportó características fisonómicas, de vestimenta del causante e identificación cuando dijo: "...al observar las cámaras de vigilancia logré identificar a C. R. J.... tenía un buzo negro con capucha puesta pantalones de gimnasia color negro... tiene pelo corto y barba corta, mide aproximadamente 1,70 de altura...".

Finalmente, estimó el valor de los bienes sustraídos en la suma de pesos un millón ($1.000.000).

Es conteste con lo expuesto, la declaración testimonial de M. C. Z. -compañera de trabajo del denunciante-, quien no sólo advirtió los elementos faltantes en el lugar, sino que además señaló al hombre en las cámaras de vigilancia que podría tratarse de C. R. J., ello en razón de la similitud en una foto de una persona que tenía de un currículum.

Robustece lo expuesto, el acta de inspección ocular y el croquis ilustrativo que obran a fs. 6/9, cuyo informe da cuenta del lugar donde fueron sustraídos dichos elementos y el estado en el que se encontraba el lugar al momento del hecho: "... se acredita que la sede gremial se emplaza en DIRECCION de esta localidad; apreciando descripción del lugar y su mobiliario, indicando M. la ventana del sector cocina que se encontraba sin seguro, por donde presume que ingresaron, y efectivizando el levantamiento de un total de (6) parciales de rastros dactilares, tres del sector de la ventana, y tres de la oficina principal...".

Luce además el informe elaborado por la División de Investigaciones de Puerto San Julián de fs. 11/17 y 47/67, donde se constató en sus secuencias fílmicas, la reconstrucción de la escena, la presencia e identificación del causante como C. R. J. -dato que fue informado por el denunciante-, y que de acuerdo a las averiguaciones realizadas, informaron domicilios que el mencionado solía frecuentar -fs. 16-.

Además, personal de la DDI determinó que las grabaciones de las cámaras de seguridad del S.O.E.M., contaba con un desfasaje de 11 horas adelantadas, lo que pudo determinar el día y la franja horaria en que ocurrió el hecho.

Por su parte, fortalece el caudal probatorio el resultado del acta de allanamiento obrante a fs. 36/37, la que arrojó resultados positivos en uno de los domicilios de C. R. J., sito en xxxxx N° ***, donde se produjo el hallazgo parcial de algunos de los elementos denunciados como faltantes, objetos que posteriormente se le exhibieron a A. D. M., quien hubo de reconocerlos y recuperar su custodia, conforme obra en acta agregada a fs. 43.

Que además de ello, cobra relevancia las ampliaciones de las denuncias de A. D. M. a fs. 38, quien informó que logró recuperar la Notebook de marca Lenovo a través de una tercera persona de quien no quiso aportar datos; además expresó que pudo recuperar el teléfono celular Samsung Galaxy A06, cuando decidió tomar contacto telefónicamente con G. F. -conocida del medio como así también de C. R. J.-, quien le hizo la entrega del celular. Cabe mencionar que G. F. debió entregar una suma de dinero a una persona no identificada porque vendió el aparato previamente.

La prueba reunida permite reconstruir de manera consistente la secuencia investigada. La denuncia de A. D. M. individualizó los bienes sustraídos, el lugar del hecho y la franja horaria en que se produjo el desapoderamiento. Esa versión fue corroborada por la inspección ocular, el croquis ilustrativo y el informe de la División de Investigaciones, que analizó las secuencias fílmicas del lugar y permitió establecer la presencia de una persona identificada como C. R. J..

La identificación del acusado no se apoya en un único elemento aislado. Fue inicialmente aportada por el denunciante a partir de las imágenes de seguridad y se vio reforzada por la declaración de M. C. Z., quien también vinculó la imagen observada con C. R. J.. A ello se sumaron las tareas de la División de Investigaciones, que reconstruyeron la escena, determinaron el desfasaje horario de las cámaras y ubicaron domicilios frecuentados por el nombrado.

El resultado del allanamiento practicado en el domicilio de calle xxxxx N° *** otorgó mayor sustento al cuadro probatorio, pues allí se recuperaron algunos de

los efectos denunciados como sustraídos, que luego fueron exhibidos y reconocidos por A. D. M.. También resulta relevante que la notebook y el teléfono celular fueran recuperados por gestiones posteriores del damnificado, en circunstancias vinculadas con personas del entorno del acusado, extremo que resulta compatible con el desapoderamiento denunciado.

Valorados estos elementos de manera conjunta, conforme a las reglas de la sana crítica racional, tengo por acreditado que entre las 23:00 horas del **/**/2026 y las 00:00 horas aproximadamente, C. R. J. ingresó al local del S.O.E.M. ubicado en calle xxxxx N° *** de Puerto San Julián y se apoderó ilegítimamente de los bienes individualizados en la acusación.

No se acreditaron circunstancias que permitan excluir la antijuridicidad o la culpabilidad de la conducta. Tampoco surgen elementos que habiliten la aplicación de una excusa absolutoria. En consecuencia, corresponde tener por comprobada la materialidad del hecho y la intervención penalmente responsable de C. R. J..

TERCERA CUESTIÓN: calificación jurídica.

Al respecto, el Tribunal dijo:

Atento la forma en que fueron resueltas las cuestiones precedentes, en este momento corresponde tratar la adecuación típica del hecho enrostrado al enjuiciado.

La conducta acreditada encuadra en el delito de hurto previsto por el artículo 162 del Código Penal. C. R. J. se apoderó ilegítimamente de cosas muebles ajenas - un teléfono celular, una notebook y dos bolsas navideñas con diversos productos- que se encontraban dentro de las oficinas del S.O.E.M., desplazándolas de la esfera de custodia de su titular y ejerciendo sobre ellas un poder de hecho incompatible con el derecho de aquél.”“No se acreditó el empleo de violencia sobre las personas ni fuerza en las cosas. La circunstancia de que una ventana se encontrara sin seguro no permite, por sí sola, subsumir la conducta en una figura agravada, pues no se constató fractura, rotura,

vencimiento violento de defensas ni otra modalidad típica distinta de la prevista en el artículo 162 del Código Penal.

Por ello, corresponde calificar la conducta de C. R. J. como hurto simple, en carácter de autor, conforme a los artículos 45 y 162 del Código Penal.

CUARTA CUESTIÓN: pena y pronunciamiento.

Al respecto, el Tribunal dijo:

Que para establecer la sanción justa aplicable, se debe tomar en cuenta la participación del imputado y la calificación legal que fuera establecida, actuando de conformidad con las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

En este caso en particular y existiendo pena sugerida por la Fiscal de Cámara al momento de efectuar la propuesta de omisión de debate, el Tribunal debe actuar conforme lo estipula el artículo 517 del Código de Rito, más precisamente en su párrafo quinto, según el cual, si bien puede arribarse a una sentencia absolutoria, en caso de dictarse sentencia condenatoria la sanción nunca podrá superar la pena mayor requerida por el Agente Fiscal o la parte querellante (si la hubiere).

Con respecto al monto de pena a imponer al acusado, debemos tener presente que el Tribunal se encuentra limitado por la pena solicitada por el Ministerio Público Fiscal en la Omisión de debate propuesta mediante dictamen de fs. 270 y vta., donde solicitó se imponga al encartado la pena de seis (6) meses de prisión de cumplimiento efectivo, más las costas del proceso (art. 29 inc. 3º del CP).

Así, teniendo en cuenta las pautas mensurativas que establece el art. 41 del CP, es que se valora como circunstancias atenuantes, su escaso nivel educativo.

En cuanto a los agravantes, la existencia de antecedentes penales del encartado, surgen de las constancias que en el marco de los autos caratulados: “C. R. J. S/ROBO -TRES HECHOS, DOS EN GRADO DE AUTOR Y UNO EN GRADO DE DE COAUTOR- Y HURTO EN GRADO DE COAUTOR, TODOS EN CONCURSO REAL ENTRE SÍ” y sus acumuladas - Expte. N° 8613/24- fue condenado mediante

sentencia de fecha el **/**/2025, inscripta al Libro LXXXVIII, R° 3173, F° 055/063, a la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión de cumplimiento efectivo en orden a los delitos de robo -tres hechos, dos en grado de autor y uno en grado de coautor- y hurto en grado de coautor, todos en concurso real entre sí (artículos 45, 55, 162 y 164 del Código Penal) y que se le dio la pena por cumplida el día 11 de septiembre de 2025.

Asimismo, posee una condena no firme en la causa N° 9291/25 caratulado: “C. R. J. S/HURTO SIMPLE”, en el cual fue condenado mediante sentencia de fecha **/**/2026, inscripta al Libro L° XCIX, R° 3425, F° 009/013, a la pena de un (1) mes de cumplimiento en efectivo, ordenándose la detención conjunta con la presente causa.

Es por ello que la pena justa a aplicar al acusado es la propuesta por el Ministerio Público Fiscal, de seis (6) meses de prisión de cumplimiento efectivo, ello más las costas del proceso (art. 29 inciso 3) del CP).

Asimismo, deberá declararse a C. R. J., reincidente por primera vez, ello teniendo en cuenta la sentencia condenatoria impuesta previamente por este Tribunal (Expte 8613/24) y que el presente hecho fue cometido luego de haber recibido tratamiento penitenciario en los términos del art. 50 del Código Penal.

Además, corresponde ponderar que el encartado se encuentra actualmente privado de su libertad desde el 6 de enero del 2026 en la presente causa, por lo que atento al tiempo de detención, deberá darse por cumplida la presente sentencia, informando a las autoridades penitenciarias correspondientes que el día 6 de julio del corriente, queda a exclusiva disposición del Expte. N° 9291/25 de trámite por ante este mismo Tribunal.

En virtud de la deliberación y el acuerdo que antecede y lo dispuesto por los artículos 381, 382, 383, 386 y 517 del Código Procesal Penal, la Cámara en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial:

FALLA:

1º) CONDENAR a C. R. J., de demás circunstancias personales obrantes en autos, a la pena de SEIS (6) MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO

EFECTIVO por considerarlo autor penalmente responsable del delito de “HURTO”, previsto y reprimido en el art. 162 del Código Penal y al pago de las costas del proceso (art. 29 inc. 3ro del CP).

2º) DECLARAR REINCIDENTE POR PRIMERA VEZ a C. R. J. (art. 50 del CP), conforme resulta de los antecedentes de sentencias condenatorias impuestas por este Tribunal.

3º) DAR POR CUMPLIDA la pena que aquí se impone el día 6 de julio de 2026, ello teniendo en Cuenta la fecha de detención en los presentes actuados.

4) HACER SABER a las autoridades policiales y/o penitenciarias que C. R. J. continuará detenido a exclusiva disposición del Expte. N° 9291/25 de trámite ante este mismo Tribunal. 5º) REGÍSTRESE, OFÍCIESE y NOTIFÍQUESE la presente; firme que sea, REMÍTANSE los presentes actuados a la Secretaría de Ejecución a sus efectos.

Fdo: Dr. Jorge Daniel Yance - presidente-, Dra. María Alejandra Vila - jueza- y Eduardo Gabriel López - juez subrogante- ante la secretaria Dra. Gabriela Mansilla..